

ACORDADA N° 44  
AÑO 1989

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Ministros doctores don Carlos Santiago Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

CONSIDERARON:

1º) Que esta Corte ha tomado conocimiento, por la prensa, de que el Poder Ejecutivo Nacional ha enviado al Congreso un proyecto de ley por el que se modifica la composición del Tribunal y determinados aspectos de su competencia.

2º) Que la Corte no puede permanecer ajena a una circunstancia de tan seria repercusión sobre las instituciones republicanas, en la medida en que compromete, precisamente, el funcionamiento de la cabeza de uno de los poderes que, según la Constitución Nacional, gobiernan la Nación, y cuya misión por excelencia es la de custodiar la supremacía de la Ley Fundamental y ser el garante final de los derechos y garantías en ella consagrados. Resulta, entonces, un imperativo ético e institucional que esta Corte contribuya al esclarecimiento de un tema tan capital, máxime cuando su experiencia y juicio, por vincularse con puntos básicos de su organi-

-//zación, parecen tener un valor difícilmente sustituible (Opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigida al Senado, 10 de agosto de 1964).

Es más, a otros aportes semejantes al presente y de fecha mucho más próxima (Opinión cit.; Fallos: 241:112), se suma, a modo de primer antecedente, que los estudios y preparación de lo que desde hace 126 años constituye la herramienta jurídica mediante la cual la Corte cumple con la referida misión, esto es, el recurso extraordinario de la ley 48, fueron llevados a cabo, precisamente, por miembros de este Tribunal.

3°) Que en lo atinente a la composición, el mensaje del Poder Ejecutivo señala que el proyecto al que acompaña constituye una solución para la actual coyuntura, y que atiende, principalmente, a las condiciones anormales en que el Tribunal se desenvuelve, derivadas: a) del número excesivo de causas a resolver, y b) del mantenimiento de un reducido número de jueces y del incremento de los funcionarios que realizan tareas inherentes a aquéllos, las cuales son de exclusiva responsabilidad de los magistrados según las normas constitucionales.

4°) Que cabe formular una observación liminar. No es aventurado afirmar que en el momento actual alienta en la sociedad argentina la esperanza de que la experiencia de transitar por el camino de las instituciones constitucionales

-//- sea esta vez verdadero y sólido. Uno de los pilares en que aquélla se asienta es la independencia y estabilidad del Poder Judicial, la cual no puede dejar de estar vinculada con la estabilidad de sus órganos y sus titulares.

Las brascas alternativas de su composición, aunque entren formalmente en las atribuciones legales de otros Poderes, en los hechos afectan tales valores, los cuales deben ser especialmente preservados para asegurar dicha esperanza, surgida tras vicisitudes históricas amargas, prolongadas y reiteradas.

Esto debe tenerse especialmente en cuenta si se atiende a que el mensaje antes referido no expresa las concretas razones por las cuales el arbitrio propuesto sería el medio idóneo para conjurar el estado de cosas que lo motivaría.

5°) Que, asimismo, entre la situación fáctica a la que se alude y el remedio cuya aptitud se da por presupuesta, media una distancia que no puede ser recorrida sin grave riesgo.

En efecto, las estadísticas anuales y públicas del Tribunal muestran claramente que el incremento en la entrada de expedientes que se ha ido produciendo, por ejemplo, en los últimos 20 años, se ha visto permanentemente acompañado por un proporcionado y contemporáneo aumento de las causas falladas. Asimismo, determinados picos en el ingreso registrados, en 1986, 1987 y 1988, responden a grandes grupos

-//- de litigios de análogo contenido (v.gr. problemas relativos a haberes previsionales), lo cual determina que, una vez sentada la doctrina del Tribunal a su respecto, la resolución de cada caso se torne sensiblemente facilitada.

6º) Que, por otro lado, resulta fundamental destacar que, por cuanto es imperativo constitucional que esta Corte sea "una" (art. 94), el estudio y decisión de los procesos que atañen a su ministerio no puede estar asignado o limitado a sólo alguno de sus miembros.

Ahora bien, síguense de ello dos consecuencias a cual más importante. La primera, que si el Tribunal debe actuar por la Constitución como una unidad, el aumento de sus componentes carece de todo influjo en la magnitud del ingreso de las causas a decidir. La restante, que, en tales condiciones, ese igual número de litigios deberá ser estudiado no por cinco sino por nueve jueces.

Ambas conclusiones, obviamente, son demostrativas de que la suma de miembros para un órgano unitario no es un vehículo conducente para variar el ingreso de expedientes; ni para aliviar lo que constituye el quehacer primordial de los magistrados: resolver los litigios; ni para agilizar el curso de los procesos.

La función de un órgano judicial -facultad y deber de éste- es determinar el derecho de las partes, con el objeto de eliminar sus conflictos; si el órgano es colegiado y

-//-

-//-uno, su composición ha de ser la que mejor tribute, por el mutuo y recíproco aporte de sus miembros, a la obtención de las decisiones más justas y oportunas. Empero, es una verdad a todas luces evidente y que la experiencia común ratifica, que el engrosamiento del número de jueces llamados a pronunciarse sobre una misma causa, por encima del que ya satisface los aludidos requerimientos, lleva a resultados precisamente opuestos a los recién mencionados. Debates interminables, multiplicación de votos dispares que impiden establecer criterios jurisprudenciales claros y previsibles, inseguridad jurídica, prolongación de las situaciones litigiosas, entre otros, son los efectos contraproducentes más notorios.

En este contexto, es apropiado recordar la exhortación del Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, Charles Evans Hughes, cuando, en 1937, sostuvo que un aumento en el número de jueces de ese tribunal no promovería la eficacia de éste, que actúa como una unidad; habría sí -agregó- que escuchar a más jueces, conferenciar con más jueces, discutir con más jueces, convencer o ser convencido por más jueces (cit. en: Pusey, The Supreme Court Crisis, Nueva York, 1937, p. 17).

7°) Que estas consideraciones mueven a la siguiente reflexión. La más que centenaria colección de Fallos de la Corte es prueba harto ilustrativa de que en los

-//- 120 años en que el Tribunal actuó con la composición que hoy posee, sus sentencias han sido testimonio y resonancia de opiniones y pensamientos, criterios y filosofías, posiciones y principios variados y opuestos. Los votos concurrentes y los votos disidentes que se registran en casos que constituyen verdaderos hitos en el desarrollo y consolidación de los derechos y garantías de los individuos, y en la relación entre los órganos de los gobiernos federal y provincial, y también en múltiples controversias de aparente menor relevancia, acreditan silenciosa pero no por ello menos concluyentemente, que el número de magistrados que ha regido en tan extenso período -prácticamente la vida toda del Tribunal, y la de la Nación desde su definitiva organización- lejos de impedir u obstaculizar un debate de las ideas suficiente, lo ha posibilitado plena y fecundamente. No hay, por ello, más que gratuidad en el citado mensaje cuando pretende, proyecto mediante, contribuir a la "mayor autoridad académica de (los) fallos" o al "robustecimiento (de) las decisiones en materia de control de constitucionalidad", mediante el nudo medio de sumar integrantes. Es, asimismo, cuestión bien sabida que, si de tal autoridad se trata, las opiniones no se cuentan sino que se pesan.

8°) Que tal afirmación y los propósitos a los que obedecería, no son más consistentes si se los interpretase en el sentido de que esa mayor autoridad se lograría como

-//- consecuencia de que el aumento de jueces llevaría a reducir el número o la intervención de los actuales funcionarios del tribunal que, a juicio del mensaje, "realizan tareas inherentes a los jueces, las cuales son de la exclusiva responsabilidad de éstos...". Por cierto que semejante inconsistencia no provendría de que la función de decidir no estuviese unida al juez de tal manera que no se la pueda separar de éste ("inherente"), sino que derivaría de suponer dogmáticamente que, en el estado moderno, la existencia de un cuerpo de auxiliares produce, por sí, una transferencia, delegación o separación de facultades y deberes intransferibles, indelegables o inseparables. Ello sería tanto como dar por sobreentendido que el creciente e incomparable elenco de funcionarios -de las más diversas jerarquías y denominaciones- y asesores que revistan en los otros dos poderes, realizan labores que, por la Constitución Nacional, son "inherentes" al Presidente de la Nación o al Congreso Nacional. Por otro lado, la experiencia de nuestro país parece indicar que un incremento en el número de órganos-persona titulares de una función suele ser acompañada de un incremento de los funcionarios auxiliares.

9°) Que el mensaje también señala que la medida en estudio guarda armonía con las soluciones adoptadas en el derecho comparado. La consideración de este aserto es asaz problemática ya que no se lo acompaña por señalamiento alguno de los modelos tomados en cuenta. Con todo, es éste,

-//- como tantos otros, un aspecto en que la comparación de las experiencias de otros países no puede ser llevada a cabo ni rigurosa ni satisfactoriamente, sin el previo conocimiento y ponderación, por lo menos, de los caracteres, alcances y modos en que cada órgano ejerce su competencia, y de si se halla o no dividido en salas.

En tal sentido, las conclusiones que surgen de una investigación dirigida por el profesor de la Universidad de París, André Tunc, y realizada por magistrados y estudiosos en diferentes altos tribunales, como la Cámara de los Lores; las cortes supremas de los Estados Unidos de Norteamérica -y de los Estados de California y Luisiana-, Canadá, Japón, Suecia, Noruega, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Polonia, Alemania Federal; la Corte de Casación de Italia; el Tribunal de Suiza y de Yugoslavia; no autorizaría a avalar concluyentemente tal afirmación. Es más todavía, señala ese autor respecto de la Suprema Corte norteamericana, que su número de nueve jueces, quizás impuesto en razón de la gravedad de los problemas que debe resolver, obstaculiza ciertamente su cohesión. Y agrega que, en la Cámara de los Lores y en buena parte de otras cortes supremas, la unidad normal del juicio es de cinco magistrados, cuando ella no es de tres (v.: La Cour Judiciaire Supreme, une enquete comparative, París, 1978).

10) Que, en lo concerniente al último motivo

-//-

-//- invocado en el mensaje, esto es, que la reforma "atien-  
de a la inmediación", cabe puntualizar que si el Tribunal ha  
de actuar como una unidad por lo que es necesario que todos  
los jueces se impongan de todas las causas (supra, 6), y si  
la inmediación con la controversia es una relación personal  
e intransferible de cada uno de aquéllos con ésta, no se  
acierta, entonces, a dar con las razones con base en las  
cuales la reforma beneficiaría tan destacado principio proce-  
sal.

11) Que no es dudoso que incumbe a la ley la  
determinación del número de los jueces de la Corte Suprema.

Sin embargo, la pertinencia de esa facultad  
está supeditada a que su ejercicio responda a una exigencia  
de las "necesidades reales" a cuya consideración obedeció la  
reforma introducida por la Convención de 1860 a la Constitu-  
ción de 1853 (Joaquín V. González, "Obras Completas", Ed.  
1935, III, N° 584, págs. 502/503).

Consecuentemente, todo cuanto se ha venido  
exponiendo autoriza a concluir en que las "necesidades rea-  
les" relativas a la aptitud del Tribunal para el cumplimien-  
to de sus funciones constitucionales y legales, no entrañan  
requerimiento alguno para modificar al número de sus miem-  
bros. La solución a tales necesidades pide -y reclama- otros  
arbitrios.

12) Que, por lo contrario, el Tribunal conside-

-//- ra positivo el reconocimiento de la facultad que ya posee de designar a su Presidente (Fallos: 158:292; Acordada del 22 de junio de 1932; 210:5).

De igual manera estima conveniente y oportuna la reforma que el proyecto introduce como segundo párrafo del art. 280 y tercero del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Esto es así, por cuanto, como ya lo anunciara en sus pronunciamientos, el recurso extraordinario ha sido instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de esta Corte, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella, desde que su fallo es precisamente el fin de la jurisdicción eminente que la ha sido conferida, aun cuando su ejercicio puede promoverse en cuestiones entre particulares. Así, la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general con el nombre de "cuestiones federales insustanciales", autoriza el rechazo de la apelación extraordinaria, según se admite sin discrepancias a partir de Fallos: 194:220 (Fallos: 248:189 y otros).

Por lo demás, esta orientación sí se adecua a las tendencias y propuestas imperantes en tribunales supremos de diversas nacionalidades, al paso que configura un punto fundamental de la concreta vigencia y cabal funcionamiento de

-//- aquéllos (Tunc, op. cit.). Es, asimismo, un criterio coincidente con el que, desde ya hace tiempo, ha venido aplicándose respecto de una Corte de obligada referencia, la norteamericana (v., v.gr., las reformas al United States Code, aprobadas el 27 de junio de 1988 -Public Law, 100-352).

Se podrá objetar, con todo, que no es justo o democrático, que sólo un cierto número de litigantes tenga la oportunidad de que la corte suprema acepte examinar sus recursos. Pero, justicia y democracia requieren del derecho, ante todo, que sea claro y adaptado a las condiciones sociales y a las aspiraciones contemporáneas. Si, para que la jurisprudencia sea así, es necesario cribar los asuntos que serán examinados por la Corte Suprema, esa selección, después que los litigantes fueron juzgados en las instancias anteriores, parece conforme con las exigencias de una justicia desarrollada (Rawls, J., A Theory of Justice, 1972).

13) Que, en suma, la reforma de la composición dificulta y demora el ejercicio de las funciones de la Corte y reduce su autonomía, en la medida en que se la somete al riesgo de una eventual paralización o impotencia que originaría un número de miembros que, amén de injustificado, dificultaría enormemente la toma de decisiones de un cuerpo que debe pronunciarse como una unidad, sin que siquiera se avizoren los presuntos beneficios.

En la medida de la falibilidad humana, interesa

-//- la Corte a la subsistencia misma del régimen democrático. Porque como lo ha señalado la mejor doctrina, una institución semejante no se compadece con los gobiernos autoritarios, en cuanto es de la esencia de ellos la liberación de las trabas de la Constitución y de la ley -v. Legaz y Lacambra, "Introducción a la ciencia del derecho", Barcelona, 1943, p. 498; Kelsen, "Teoría General del Derecho y del Estado", 2a. Ed., México, 1988, ps. 333, 334; véase también: Comisión Internacional de Juristas, "El Imperio de la ley en las sociedades libres", ps. 24 y 136, Ginebra, 1959 (Opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitida al Senado, 10 de agosto de 1964, cit.).

De un modo diverso, las citadas modificaciones a los arts. 280 y 285 del Código Procesal, resultan compartibles y adecuadas a la racionalización de sus tareas jurisdiccionales. También es positivo el reconocimiento de la mencionada atribución que posee esta Corte.

14) Que el número creciente de causas que son traídas a su conocimiento es motivo de seria preocupación por esta Corte; de ahí que resulte reconfortante advertir que, tal interés, es compartido por otras ramas del Gobierno Nacional.

Con motivo de la asunción de los primeros jueces de esta Corte, Bartolomé Mitre sostuvo: " como Presidente de la Nación busqué a los hombres que en la Corte Suprema fueran un contralor imparcial e insospechado de las demasías de los

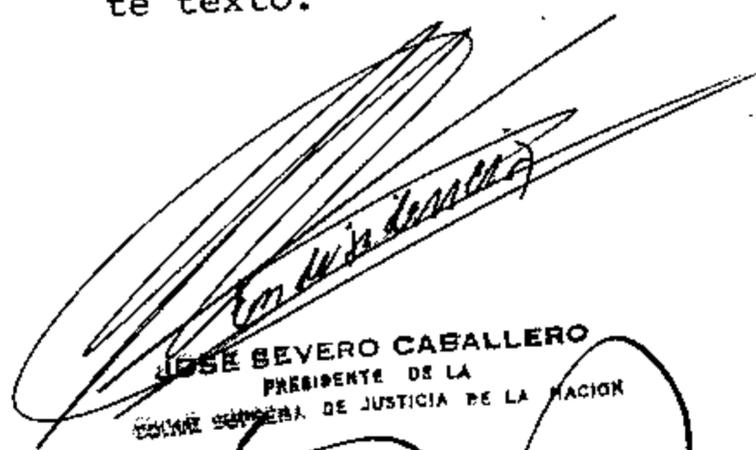
-//- otros poderes del Estado, y que viniendo de la oposición dieran a sus conciudadanos la mayor seguridad de la amplia protección de sus derechos y la garantía de una total y absoluta independencia del Alto Tribunal".

Hoy, a más de un siglo de aquellas palabras, los que suscriben la presente creen contribuir a la siempre imprescindible reflexión que reclaman temas que tocan los cimientos del edificio institucional, y en las que se ve el Tribunal comprometido. Lo hacen, continuando esa tarea de colaboración que iniciaran aquellos remotos antecesores en el cargo -antes recordada- y respondiendo a las esperanzas de imparcialidad e independencia en ella depositadas para todo tiempo y trance.

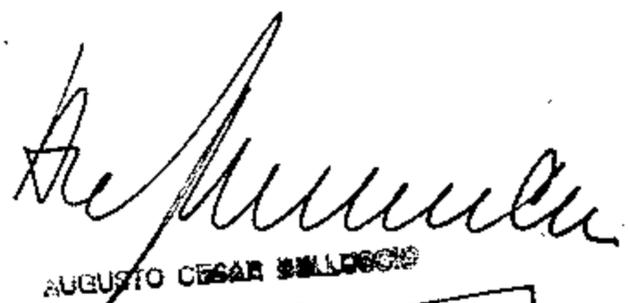
Por ello,

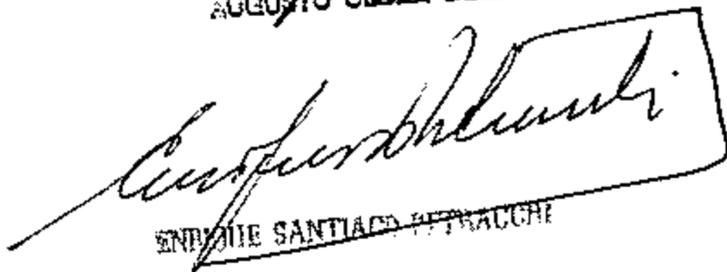
ACORDARON:

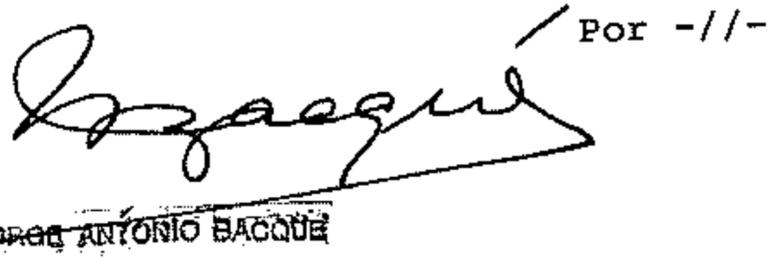
Poner en conocimiento del Excmo. Congreso de la Nación y del Señor Presidente de la República, el presente texto.

  
JOSE SEVERO CABALLERO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS E. VATTI

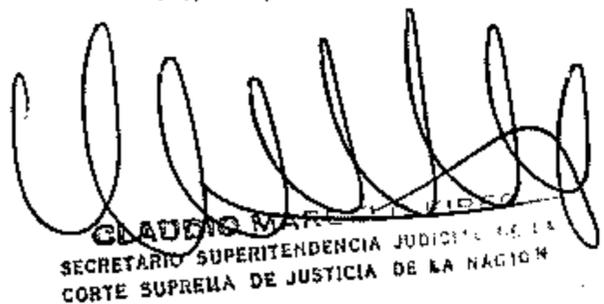
  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

  
JOSE ANTONIO BACQUE

Por -//-

ANTE MI

  
CLAUDIO MARÍA...  
SECRETARIO SUPERINTENDENCIA JUDICIAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ACORDADA Nº 44  
AÑO 1989

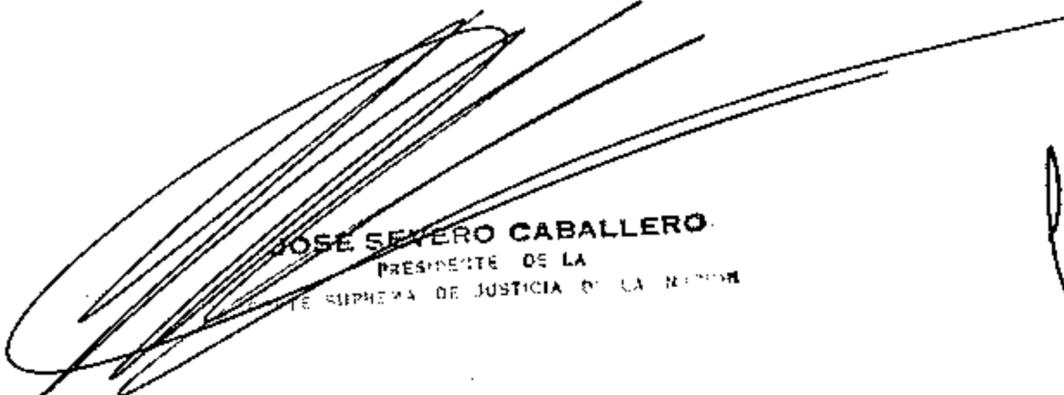
-//- su parte, el señor Presidente doctor don José Severo Caballero expresó:

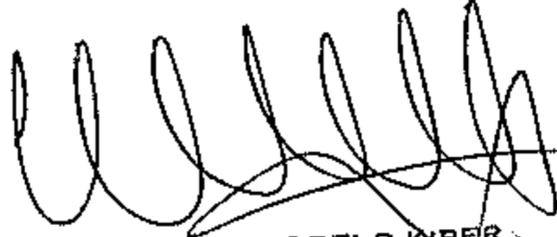
No se ha producido consulta alguna sobre la oportunidad y conveniencia de la reforma proyectada por el Poder Ejecutivo Nacional, como ocurrió en 1958 (Fallos: 241:112) y en 1964 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1964-I, p.901). Tampoco se solicitó el parecer de la Corte Suprema en el reciente proyecto del Poder Ejecutivo Nacional de 1987, que esperaba elevar a 7 el número de jueces que la integrarían. Por ello, una resolución de la Corte Suprema dictada por medio de Acordada aparecería alterando la conducta y la jurisprudencia tradicional del Cuerpo de no expedirse en abstracto, ni aún ante consultas (Fallos: 2:254; 34:62; 73:122, y muchos otros).

Asimismo, ni la Constitución Nacional ni la Ley de Organización de la Justicia Nacional, ni los reglamentos dictados en su consecuencia autorizan pronunciamientos genéricos sobre la oportunidad y conveniencia de pretendidas reformas a las leyes que regulan la composición de la Corte Suprema y aspectos de su competencia, como es el caso.

Al ser ello así, cualquier decisión abstracta puede comprometer el deber y el derecho de la Corte Suprema de expedirse en los casos concretos que le sean sometidos sobre la legitimidad constitucional de las leyes que se dictaren por el Congreso de la Nación.

En consecuencia, entiendo que no debe producirse el pronunciamiento que pretende la mayoría.

  
JOSE SEVERO CABALLERO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ANTE MI  
  
CLAUDIO MARCELO KIPER  
SECRETARIO SUPERINTENDENCIA JUDICIAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION